



Trujillo, 06 de Enero de 2025

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2025-GRLL-GGR

VISTO:

El expediente administrativo de fecha 13 de diciembre del 2024, que contiene el recurso de apelación interpuesto por el administrado don **CIRO YSABEL DAVILA GAMARRA**, contra Resolución Gerencial Regional N° 001077-2024-GRLL-GGR-GRTC, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Acta de Fiscalización N° V-002398 - 2024, de fecha 15 de noviembre del 2024, Inspectores de esta Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de La Libertad, intervinieron en el lugar denominado: Peaje Chicama, a la unidad vehicular con placa de rodaje: **T4A-950**, de propiedad del Transportista: **EMPRESA DE TRANSPORTES DIEGO Y JUNIOR S.A.C.**, y conducido por el administrado: **CIRO YSABEL DAVILA GAMARRA**, por estar prestando el servicio de transporte público terrestre interprovincial de personas, en la Ruta: Trujillo – Gran Chimú, transportando ocho (08) pasajeros, **sin haber cumplido con llenar la información necesaria en el manifiesto de pasajeros**, por la comisión de la **infracción del Conductor**, contra la Información o documentación, tipificada con el **Código I.7, c) “No cumplir con llenar la información necesaria en la hoja de ruta o el manifiesto de usuarios o de pasajeros, cuando corresponda, conforme a lo establecido en el presente Reglamento y las normas complementarias”**, calificada como **GRAVE**, y cuya consecuencia es la Imposición de una **multa equivalente a 0.1 de la UIT**, de conformidad al Anexo 2 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por D.S. No 017-2009-MTC y sus modificatorias;

Que, mediante Informe Legal N° 458-2024-GR-LL-GGR-GRTC-SGTT-ATFSFS-YDLCL, de fecha 25 de noviembre del 2024, el responsable del Área Técnica Funcional de Supervisión, Fiscalización y Sanciones, en relación a los hechos constitutivos y la comisión de la infracción por el Transportista recomienda en **SANCIONAR** a **CIRO YSABEL DAVILA GAMARRA** identificado con DNI N° 18027218, **CONDUCTOR** del vehículo con placa T4A-950, por la comisión de la Infracción tipificada con **CÓDIGO I.7.c, REFERIDO A “No cumplir con llenar la información necesaria en la hoja de ruta o el manifiesto de usuarios o de pasajeros, cuando corresponda, conforme a lo establecido en el presente Reglamento y las normas complementarias.”**, infracción **GRAVE**, consecuencia **MULTA EQUIVALENTE a 0.1 de la UIT**, conforme lo establece el Reglamento Nacional de Administración del Transporte (RNAT) aprobado por D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias;

Que, es así, que mediante Informe N° 001681-2024-GRLL-GGR-GRT- ATFSFS, de fecha 25 de noviembre del 2024, el Jefe del Área Técnica Funcional de Supervisión, Fiscalización y Sanciones, en atención al





Informe precedente, recomienda la sanción administrativa conforme a la legislación vigente y a los autos evaluados en el expediente administrativo;

Que, tal es así, que con fecha 26 de noviembre del 2024, el Sub Gerencia de Transporte Terrestre emite el **Informe de Órgano Instructor N° 000653-2024-GRLL-GGR-GRTC**, que contiene el INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN, en atención al informe precedente recomienda en **SANCIONAR a CIRO YSABEL DAVILA GAMARRA** identificado con **DNI No 18027218, CONDUCTOR** del vehículo con placa **T4A-950**, por la comisión de la Infracción tipificada con **CÓDIGO I.7.c, REFERIDO A “No cumplir con llenar la información necesaria en la hoja de ruta o el manifiesto de usuarios o de pasajeros, cuando corresponda, conforme a lo establecido en el presente Reglamento y las normas complementarias..”**, INFRACCIÓN GRAVE, CONSECUENCIA MULTA EQUIVALENTE A **0.1 de la UIT**, conforme lo establece el Reglamento Nacional de Administración del Transporte (RNAT) aprobado por D.S. No 017-2009-MTC y sus modificatorias. (...);

Que, es por ello, que mediante Resolución Gerencial Regional N° 001077-2024-GRLL-GGR-GRTC de fecha 03 de diciembre del 2024, la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones resuelve en su **Artículo Primero: SANCIONAR al administrado: CIRO YSABEL DAVILA GAMARRA, con DNI N° 18027218, en calidad de Conductor de la unidad vehicular con placa de rodaje T4A-950, por la comisión de la infracción contra la Información o documentación, tipificada con el Código I.7, c) “No cumplir con llenar la información necesaria en la hoja de ruta o el manifiesto de usuarios o de pasajeros, cuando corresponda, conforme a lo establecido en el presente Reglamento y normas complementarias”, calificada como GRAVE, y cuya consecuencia es la Imposición de una multa equivalente a 0.1 de la UIT, de conformidad al Anexo 2 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias;**

Que, del Acta de Notificación Personal de Acto Administrativo, se tiene que el 05 de diciembre del 2024, se notificó al administrado don **CIRO YSABEL DAVILA GAMARRA** con la Resolución Gerencial Regional N° 001010-2024-GRLL-GGR-GRTC de fecha 14 de noviembre del 2024, en su domicilio sito en 20 de setiembre N° 708, Florencia de Mora – Trujillo;

Que, con fecha 13 de diciembre del 2024, el administrado don **CIRO YSABEL DAVILA GAMARRA**, interpone recurso de impugnativo de apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 001077-2024-GRLL-GGR-GRTC de fecha 03 de diciembre del 2024, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, con Informe N°001815-2024-GRLL-GGR-GRTC-ATFSFS de fecha 19 de diciembre del 2024, el responsable del Área Técnica Funcional de Supervisión, Fiscalización y Sanciones, en atención al Informe Legal N°000492-2024-GRLL-GGR-GRTC-ATFSFS-YDL, remite a la Sub Gerencia de Transporte Terrestre el recurso de apelación promovido por el administrado don **CIRO YSABEL DAVILA GAMARRA** contra la Resolución Gerencial Regional N° 001077-2024-GRLL-GGR-GRTC;





Que, acto seguido, con Oficio N° 002361-2024-GRLL-GGR-GRTC-SGTT de fecha 23 de diciembre del 2024, el Sub Gerente de Transporte Terrestre remite el recurso de apelación a la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones;

Que, con Oficio N° 001223-2024-GRLL-GGR-GRTC de fecha 24 de diciembre del 2024, la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones remite el expediente administrativo que contiene el recurso de apelación a fin de que el Gobierno Regional emita pronunciamiento sobre el asunto;

Que, de la verificación del expediente administrativo, se aprecia que el escrito sobre Recurso Administrativo de Apelación, presentado por el administrado, cumple con el plazo legal y los requisitos de forma establecidos en el artículo 15° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC en aplicación supletoria del artículo 218°, 220° y 221° del Decreto Supremo N° 004-2019-JU – Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, analizando los actuados de la presente causa, el **punto controvertido es determinar: ¿Si la sanción impuesta mediante Resolución Gerencial Regional N° 001010-2024-GRLL-GGR-GRTC de fecha 14 de noviembre del 2024, se encuentra de acuerdo con Ley, o no?**;

Que, en primer lugar de acuerdo al **PRINCIPIO DE LEGALIDAD** previsto en el numeral 1.1 del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N°27444, establece: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*; en este sentido, la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro del marco de las normas, principios y parámetros legales que establece nuestro ordenamiento jurídico vigente, debiendo actuar sólo dentro de los límites y facultades que el propio marco normativo le impone;

Que, es decir, que la actuación de la Administración Pública solo y únicamente será posible respecto de aquello para lo cual le ha sido conferida potestades y atribuciones; de modo que, no puede modificar, derogar o inobservar normas vigentes respecto a un caso particular ni hacer excepciones no contempladas previamente en la normativa;

Que, asimismo, el **PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO** previsto en el numeral 1.1 del inciso 1) del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: *“Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada,*





fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten”;

Que, de acuerdo al numeral 94.1 del Artículo 94° del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, establece: *“Los incumplimientos y las infracciones tipificadas en el presente Reglamento, se sustentan en cualquiera de los siguientes documentos: El acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el(los) incumplimiento(s) o la(s) infracción(es)”;*

Que, de igual de manera, el numeral 98.1 del Artículo 98° del D.S. N° 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte, señala que las infracciones al servicio de transporte en que incurra el transportista se tipifican y califican de conformidad con los anexos que forman parte del Reglamento Nacional de Administración de Transporte;

Que, de la revisión al presente expediente administrativo, se tiene que mediante el Acta de Fiscalización N° V-002398 - 2024, de fecha 15 de noviembre del 2024, el cual es un documento público que da fe de los hechos descritos por el Inspector de Transporte, salvo prueba en contrario por parte del Infractor, en el que consta que se intervino al vehículo con placa de rodaje **T4A-950**, de propiedad del Transportista: **Empresa De Transportes Diego Y Junior S.A.C.**, conducido por **CIRO YSABEL DAVILA GAMARRA**, siendo el lugar de intervención Peaje Chicama, consignándose en el Acta: *“Vehículo intervenido transporta 8 pasajeros. Al momento de la instalación se verifica que no cumple con llenar el manifiesto de pasajeros”;*

Que, el artículo 8° del Decreto Supremo N° 004-2020 – MTC, prescribe que *“son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan”*. Es decir, que la infracción tipificada en el RENAT aplicada al presente caso, se sustentan en el Acta de Fiscalización N° V-002398 - 2024, de fecha 15 de noviembre del 2024, que levantó el inspector de transporte, como resultado de una acción de control, constituyendo el mismo, medio de prueba que sustenta la Infracción al **Código I.7, c) “No cumplir con llenar la información necesaria en la hoja de ruta o el manifiesto de usuarios o de pasajeros, cuando corresponda, conforme a lo establecido en el presente Reglamento y normas complementarias”, calificada como **GRAVE**, y cuya consecuencia es la Imposición de una **multa equivalente a 0.1 de la UIT**, de conformidad al Anexo 2 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias;**

Que, el administrado manifiesta en su escrito impugnativo de apelación los siguientes argumentos: **“CUARTO: (...) el acta de control D N°000511 no cumple con los requisitos mínimos de validez y estará**





*sujeta a la consecuencia jurídica señalada en el Artículo 10° inc. 2 del TUO de la Ley 27444 Ley general del procedimiento Administrativo. por lo que siendo así el acta de control tal como se lo ha expuesto adolece de vicios que la invalidan y acarrean su nulidad; **QUINTO:** (...) la resolución materia de cuestión no se encuentra suficientemente motivada, implicando un defecto insubsanable en el requisito de motivación que debe de observar todo acto administrativo, acarreando su nulidad conforme al artículo 10, inciso 2, del TUO de la Ley 27444; **SEXTO:** la Resolución impugnada carece totalmente de motivación y validez ya que resuelve con criterio errado e ilegal por cuanto se ha contravenido lo dispuesto por la ley y las Norma; la Resolución es nula de pleno derecho en aplicación del numeral 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la ley 27444 que establece son vicos del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho”;*

Que, el numeral 6.1° del artículo 6° del referido Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, prescribe que *“El Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente (...) 6.2. Son documentos de imputación de cargos los siguientes: a) En materia de transporte terrestre (...): El Acta de Fiscalización o la resolución de inicio en caso la infracción o incumplimiento a la normativa de la materia, cuando ha sido detectada mediante fiscalización de gabinete (...).”;*

Que, el numeral 6.3. del artículo 6° del Decreto Supremo N° 004-2020 – MTC, señala: *El documento de imputación de cargos debe contener: a) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa; b) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir; c) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa; d) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer; e) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito; f) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia; g) Las medidas administrativas que se aplican; h) En el caso del Acta de Fiscalización (...), estos documentos deben contener, además de los campos señalados en los literales precedentes, un campo que permita a la persona intervenida consignar sus observaciones;*

Que, del análisis al presente expediente tenemos que el administrado refiere que el **acta de control D N°000511 no cumple con los requisitos mínimos de validez (...)**, sobre el particular debemos aclarar que el 15 de noviembre del 2024, se levantó el **ACTA DE FISCALIZACIÓN N° V-002398-2024**, y no el documento que refiere el administrado, Acta de Fiscalización que cumple con los requisitos que establece el numeral 6.3. del artículo 6° del Decreto Supremo N° 004-2020 – MTC, pues constituye el documento que registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente durante la diligencia de fiscalización, la misma que se encuentra suscrita por el inspector y el conductor del vehículo, la cual narra los hechos constitutivos de la infracción cometida por el Conductor y que constituye medio probatorio que





da fe de los hechos que ella contiene, salvo prueba en contrario; y al no haberse desvirtuado la conducta imputada en el momento oportuno se determinó la responsabilidad del Conductor en la comisión de la infracción contra la Información o documentación, tipificada con el **Código I.7, c) “No cumplir con llenar la información necesaria en la hoja de ruta o el manifiesto de usuarios o de pasajeros, cuando corresponda, conforme a lo establecido en el presente Reglamento y normas complementarias”** calificada como **GRAVE**, y cuya consecuencia es la Imposición de una **multa equivalente a 0.1 de la UIT**, de conformidad al Anexo 2 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias;

Que, en la doctrina el jurista Christian Guzmán Napurí, señala que la motivación contiene los fundamentos de hecho y derecho que sustentan una decisión administrativa. La motivación del acto administrativo resulta ser un componente esencial del principio del debido procedimiento, el cual regula el funcionamiento del procedimiento administrativo general en todas sus etapas. Además, que la motivación permite, en primer lugar, que el administrado conozca los fundamentos y presupuestos que dan lugar a la resolución, para efectos de la ejecución del acto o la interposición de los recursos que correspondan; y, en segundo lugar, permite a la Administración una ejecución adecuada de las Resoluciones que la misma emite. Es por ello, que el numeral 3.4 del artículo 3° y los numerales 6.1, 6.2, y 6.3 del artículo 6° del TUO de la Ley 27444, señalan respectivamente que para su validez el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado;

Que, resolviendo el fondo del asunto, tenemos que Resolución Gerencial Regional N° 001077-2024-GRLL-GGR-GRTC de fecha 03 de diciembre del 2024, cumple con los requisitos de validez establecido en el artículo 3° y el artículo 6° del TUO de la Ley N° 27444, pues al encontrarse debidamente Motivado, acatando el principio de legalidad y el debido procedimiento **“la declaración de las circunstancias de hecho y de derecho que han inducido a la emisión del acto, está contenida dentro de lo que usualmente se denominan considerandos, entiéndase a los presupuestos o razones del acto. Es la fundamentación fáctica y jurídica contenida en la Resolución Final, con que la Administración sostiene la legitimidad y oportunidad de su decisión”**; por lo tanto, NO hay motivos legales que justifiquen su nulidad ni archivo, adicionando que las alegaciones del administrado no han sido respaldadas con pruebas que desvirtúen los hechos imputados en su oportunidad. Afirmando que es procedente mantener dicho acto en vigencia, y de esta forma se debe desestimar el recurso de apelación interpuesto por el administrado;





Que, en consecuencia, en estricta aplicación del Principio de Legalidad y Seguridad Jurídica, se determina que el administrado: **CIRO YSABEL DAVILA GAMARRA**, con DNI N° 18027218, en calidad de **Conductor** de la unidad vehicular con placa de rodaje **T4A-950**, ha cometido la infracción contra la Información o documentación, tipificada con el **Código I.7, c) “NO CUMPLIR CON LLENAR LA INFORMACIÓN NECESARIA EN LA HOJA DE RUTA O EL MANIFIESTO DE USUARIOS O DE PASAJEROS, CUANDO CORRESPONDA, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL PRESENTE REGLAMENTO Y NORMAS COMPLEMENTARIAS”**, calificada como **GRAVE**, y cuya consecuencia es la Imposición de una **multa equivalente a 0.1 de la UIT**, de conformidad al Anexo 2 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias;

Que, en mérito a la Resolución Ejecutiva Regional N°157-2023-GRLL-GOB, de fecha 8 de febrero de 2023, el Gobernador Regional de La Libertad delega al Gerente General Regional diversas atribuciones y competencias, dentro de los cuales está comprendido los que resuelven recursos de apelación contra actos emitidos por las Gerencias Regionales, como es el presente caso que nos atañe en el presente análisis;

Que, en uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783- Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, además, con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por don **CIRO YSABEL DAVILA GAMARRA** contra la Resolución Gerencial Regional N° 001077-2024-GRLL-GGR-GRTC de fecha 03 de diciembre del 2024; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los fundamentos antes expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, pudiendo la presente resolución ser materia de impugnación ante los órganos jurisdiccionales – Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (03) meses, contados a partir del día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Documento firmado digitalmente por
HERGUEIN MARTIN NAMAY VALDERRAMA
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

